

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-069/2016**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER  
FLORES SÁNCHEZ**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TE-JE-069/2016**, relativo al Juicio Electoral interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Felipe Francisco Aguilar Oviedo, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Acuerdo Número Ciento Cincuenta y Ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas registradas ante dicho Consejo, en el proceso electoral local 2015-2016 y que fuera aprobado en sesión especial, el doce de mayo de dos mil dieciséis; y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y cuatro, iniciada el miércoles once de mayo de dos mil dieciséis y concluida el doce siguiente, mediante acuerdo ciento cincuenta y ocho, resolvió sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas registradas en el proceso electoral local 2015-2016.

2. En el apartado identificado con el número XXVIII, del acuerdo en alusión, el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que no era procedente la sustitución de las candidaturas propuestas por el Partido del Trabajo, en la planilla para integrar el ayuntamiento de Canelas, Durango, de: María Ayala Avitia, primer regidor suplente; Ubaldo Saucedo Coronel, segundo regidor propietario; Marcelino Sicaños Heredia, segundo regidor suplente; Jesusa Hernández González, tercer regidor propietario; Fabiola Yaneth Beltrán Mesa, tercer regidor suplente; José Guadalupe Olivas León, cuarto regidor propietario; Delia Janet Chaidez García, quinto regidor propietario; Nereida Carrasco Coronel, quinto regidor suplente; Omar Eduardo Leyva Ríos, sexto regidor propietario; Silvino García Carrillo, sexto regidor suplente; Juana María Elizabeth Reyes Martínez, séptimo regidor propietario; y Luisa Sicaños García, séptimo regidor suplente.

Dado, que faltó la ratificación de la renuncia solicitada por los suscriptores, y que le fueron requeridas al Partido del Trabajo, mediante oficio de seis de mayo de este año, signado por el encargado de despacho, de la Secretaría del propio Consejo, en términos de lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a efecto de cerciorarse plenamente de la voluntad de los renunciantes.

**II. Interposición de Juicio electoral.** Con fecha dieciséis de mayo del presente año, el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso Juicio Electoral en contra de dicha determinación.

**III. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El veinte de mayo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo del juicio presentado por

el partido político del Trabajo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**V. Turno a ponencia.** El día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-069/2016 a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Radicación y requerimiento.** Por auto de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión, y al mismo tiempo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; copia certificada de la solicitud de renuncia de los ciudadanos, registrados a diversas candidaturas para el ayuntamiento de Canelas, Durango, por el Partido del Trabajo.

**VII. Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de mayo del presente año, la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento al requerimiento que le fuere formulado, por el proveído indicado en el párrafo precedente.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se admitió el juicio de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto

párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del Acuerdo Número ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el que se resuelve sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas registradas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango..

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por tanto, lo conducente enseguida, es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- a) **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para

oír las y recibir las; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por mayoría de cinco votos, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y cuatro, el doce de mayo de dos mil dieciséis. En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, con fecha dieciséis del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9, de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.
- c) **Legitimación.** El Partido del Trabajo, por conducto de Felipe Francisco Aguilar Oviedo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra legitimado, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, lo es, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.
- d) **Personería.** La personería de Felipe Francisco Aguilar Oviedo, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- e) **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*.** Del escrito de demanda, se desprende, sustancialmente, el siguiente motivo de disenso:<sup>1</sup>

El partido actor controvierte el Acuerdo Número ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en Sesión Extraordinaria número cincuenta y cuatro, el pasado doce de mayo, por el cual se resolvió sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas registradas por el propio Consejo, en el proceso electoral local 2015-2016.

Lo anterior, por las razones que se enuncian -de manera resumida- a continuación:

El partido enjuiciante alega, que el acuerdo ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, niega el registro para integrar la planilla del

<sup>1</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

ayuntamiento de Canelas, Durango, de las candidaturas solicitadas en sustitución, con lo cual demuestra que no fundamenta su actuar y su resolución carece de legalidad y constitucionalidad, violando flagrantemente los derechos político electorales de los ciudadanos, a los que se les negó su registro.

A su vez, refiere que las renunciaciones ratificadas fueron requeridas mediante oficio de seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por David Alonso Arámbula Quiñonez, encargado de despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, considerando tal requerimiento, contrario a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, en virtud de que no fundamenta su solicitud.

Consecuentemente, le ocasiona agravio que el órgano electoral obligue al ciudadano, a ratificar sin fundamentar su pedir, tomando en consideración que los renunciados, cumplen cabalmente con el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a verificar, por un lado, la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

En tal virtud, de resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala ordenará la revocación de la materia de impugnación, para los efectos que estime conducentes; de lo contrario, la misma será confirmada, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

**QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el

---

<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.  
INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.  
Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A continuación, se procede a realizar el análisis sistemático e integral, del agravio que aduce el partido promovente, en el medio de impugnación que se estudia.

A efecto de dilucidar dicho asunto, esta Sala Colegiada, en primer término, estima necesario remitirse al marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

### **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos político-electorales de los ciudadanos, en lo que interesa, se expresan, en la forma siguiente:

#### *Artículo 35*

*Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

*[...]*

*[El resaltado es nuestro].*

De lo antes transcrito, queda claro que para el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente, de ser votado a todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley.

Por ende, en el mismo artículo citado, se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que de manera independiente,



cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

Por su parte, el artículo 116 del ordenamiento aludido, instauro lo que se reproduce a continuación:

**Artículo 116**

*El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

[...]

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

[...]

De lo anterior, se advierte que, para las entidades federativas, los poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca la Constitución de cada uno de ellos.

Asimismo, se establece que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente se señalen.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina en su artículo 57, primer párrafo, fracción III, lo siguiente:

*Artículo 57*

*Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:*

[...]

[...]

**III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los Municipios, que en ningún caso serán gratuitos, ni renunciables.**

[...]

*[El resaltado es nuestro].*

De la reproducción realizada, se observa que los ciudadanos duranguenses cuentan con los derechos consignados en la Constitución Federal, además de que tienen derecho de formar parte de los partidos políticos y participar en el interior de los mismos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, con referencia a la postulación de sus candidatos y la justicia interpartidista, dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO III**

***De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos***

**Artículo 23**

**1. Son derechos de los partidos políticos:**

*a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás disposiciones en la materia;*

c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.*

[...]

e) *Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*

[...]

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

##### **CAPÍTULO I**

###### **De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos**

###### **Artículo 34**

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

[...]

d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular;*

[...]

##### **CAPITULO II**

###### **De los Documentos Básicos**

###### **Artículo 36**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

###### **Artículo 39**

1. *Los estatutos establecerán:*

[...]

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

[...]

j) Las normas, plazo y procedimientos de justicia interpartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

[...]

### **CAPITULO III**

#### **De los Derechos y Obligaciones de los Militantes**

##### **Artículo 40**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido;

[...]

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de su derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

[...]

### **CAPITULO IV**

#### **De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

##### **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargo de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

[...]

## **CAPITULO V**

### **De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos**

#### **Artículo 44**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicara la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual tendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Cargo o candidaturas a elegir;

[...]

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

De los numerales transcritos, se desprende:

- Que son derechos de los partidos políticos: participar en el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por la constitución y las leyes aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior; y organizar procesos internos para la selección y postulación de candidatos.
- Se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.
- Los estatutos forman parte de los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus

candidatos, así como las correlativas de justicia interpartidista y los mecanismos alternos de solución de controversias internas.

- Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, como derechos, el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante los tribunales electorales, las resoluciones y decisiones de dichos órganos.

En complemento a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de registro de candidatos a cargo de elección popular por los partidos políticos, establece lo siguiente:

## CAPÍTULO II

### **DEL REGISTRO DE CANDIDATOS**

#### **Artículo 184**

**1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.**

[...]

#### **Artículo 185**

**1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.**

[...]

#### **Artículo 186**

**1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:**

[...]

**I. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:**

[...]

c. Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cifia a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

#### **Artículo 187**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

[...]

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

#### **Artículo 188**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. *Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.*
4. *Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.*
5. *Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*
6. *De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.*
7. *Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.*

**Artículo 189**

1. *El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.*
2. *En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.*

**Artículo 190**

1. *Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*
  1. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta ley;*



*II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley; y*

*III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente ley.*

*[El resaltado es nuestro].*

De lo antes reproducido, se aprecia lo que se enumera a continuación:

- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Las solicitudes que presenten los partidos políticos para el registro de candidatos, deberán contener los siguientes datos: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule; asimismo el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.
- Que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes, si se cumplió con los requisitos; en caso de advertirse alguna omisión, se notificará de inmediato al partido político, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane dicha omisión.
- El Consejo que corresponda, celebrará sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan, lo cual deberá notificar por escrito al partido político.
- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán hacerlo libremente, debiendo observar las reglas de paridad entre los géneros establecidos en la ley.
- Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituir los candidatos por causas de fallecimiento,

inhabilitación, incapacidad, o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución en su caso de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en la propia ley, que remite al diverso artículo 219, párrafo 1.

- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución en los términos de ley.

### **Análisis del caso**

Ahora bien, el partido actor, esencialmente, aduce que le causa agravio, la determinación de la responsable, consistente en la negativa del registro para integrar la planilla del ayuntamiento de Canelas, Durango, de las candidaturas solicitadas en sustitución.

Lo cual demuestra, que no fundamenta su actuar y su resolución carece de legalidad y constitucionalidad, violando flagrantemente los derechos político electorales de los ciudadanos a los que se les negó su registro.

Refiere, que las renunciaciones ratificadas fueron requeridas mediante oficio de seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por David Alonso Arámbula Quiñonez, encargado de despacho de la Secretaría del Consejo General, considerando tal requerimiento, contrario a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, en virtud de que no fundamenta su solicitud.

A juicio de esta Sala Colegiada, el anterior motivo de disenso resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada, se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia, previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Lo anterior significa, que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

De manera que, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias, para allegarse de esos elementos ineludibles para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

Sirve de sustento la jurisprudencia de clave 39/2015, cuyo rubro y texto, son los siguientes: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**<sup>3</sup> – *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III de la Constitución Política de los*

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 48 y 49

*Estados Unidos Mexicanos; y 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos se deben llevar a cabo actuaciones como sería la ratificación por comparecencia que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

Sobre el particular, el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral (ahora INE). Asimismo, lo será para las **autoridades electorales locales**, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a **derechos político-electorales de los ciudadanos** o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En ese sentido, el carácter obligatorio de la jurisprudencia no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que en el asunto que conozca la autoridad electoral competente, está obligada a aplicarla, tomando el criterio que la contiene.

Acorde a lo anterior, de las constancias que se examinan, se razona que la autoridad administrativa electoral, realizó las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de las solicitudes de renuncia, de fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil dieciséis, de los siguientes suscriptores: María Ayala Avitia, primer regidor suplente; Ubaldo Saucedo Coronel, segundo regidor propietario; Marcelino Sicairos Heredia, segundo regidor suplente; Jesusa Hernández González, tercer regidor propietario; Fabiola Yaneth Beltrán Mesa, tercer regidor suplente; José Guadalupe Olivas León, cuarto regidor propietario; Delia Janet Chaidez García, quinto regidor propietario; Nereida Carrasco Coronel, quinto regidor suplente; Omar

Eduardo Leyva Ríos, sexto regidor propietario; Silvino García Carrillo, sexto regidor suplente; Juana María Elizabeth Reyes Martínez, séptimo regidor propietario; y Luisa Sicaños García, séptimo regidor suplente. Candidaturas propuestas por el Partido del Trabajo, en la planilla para integrar el ayuntamiento de Canelas, Durango.

En este punto, es de señalar que la comunicación que realizó la autoridad electoral al Partido del Trabajo, lo hizo a través de su representante propietario, mediante oficio de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, en el que se advierte que lo hizo en términos de lo dispuesto por el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en uso de la facultad que le compete en la materia electoral, esto es en armonía con el marco constitucional con el legal vigente, a efecto de cerciorarse plenamente de la voluntad de los suscriptores de renunciar a su candidatura, a través de medios idóneos, para ese efecto le requirió para que presentara ante la Secretaría del Consejo General, o bien, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente, al candidato que presentó su renuncia, a fin de que la ratificara; o bien aportara la ratificación levantada ante notario público, a fin de que surtiera plenamente sus efectos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud por renuncia.

Es incuestionable que el impetrante, tuvo a su alcance la posibilidad de presentar las ratificaciones de las renunciaciones a las candidaturas de mérito, ante la autoridad electoral competente, de tal forma que fueran sometidas a su potestad, para los efectos legales conducentes, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, se justiprecia en el acta circunstanciada, correspondiente al acuerdo multiferido, específicamente en el considerando XXVII, a foja 000073, de autos de este expediente, la conducta observada por el Partido del Trabajo, en lo relativo a la sustitución de sus candidatos registrados para primer regidor suplente y sexto regidor propietario en Cuencamé; quinto regidor propietario; y noveno regidor suplente, en Guadalupe Victoria y propietario y suplente en la tercera fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional. En todos los casos anteriores, el Consejo

General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que se contaba con la **renuncia ratificada** de quienes dejaron de participar en la contienda electoral.

En este orden de ideas, los elementos y actuaciones, valoradas en términos de los artículos 15, párrafo I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, para el Estado de Durango, generan la suficiente convicción, para sostener que la responsable llevó a cabo la actuación detallada, que le permitiera tener certeza de la voluntad de los ciudadanos, a renunciar a la candidatura del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Aunado a lo anterior y acorde al requerimiento efectuado el veintiuno de mayo del presente año, por el Magistrado Instructor del presente asunto, la autoridad responsable lo desahogó en la misma fecha, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 7, en relación con el diverso 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a cuyo efecto, remitió la copia certificada de la solicitud de renuncia de los suscriptores, registrados a diversas candidaturas para el ayuntamiento de Canelas, Durango, por el Partido del Trabajo, en las que únicamente se aprecia que fueron suscritas los días cuatro y cinco de mayo de este año, y recibidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veintiséis minutos, dentro de las cuales no se advierte, ni aprecia ratificación alguna realizada por autoridad electoral competente, o dotada de fe pública, que autentique la voluntad irrefutable de quien suscribe a renunciar a la candidatura de cuenta.

Documentales, que valoradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no surten los efectos jurídicos que permitan tener la certidumbre de la libre decisión de renunciar a la candidatura de los candidatos postulados, y que además, se garantice que su voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por lo que esta Sala, llega al convencimiento de que la sustitución de las candidaturas no es procedente, tomando en cuenta, que el órgano electoral debía cerciorarse plenamente de su autenticidad, como así acaeció, en base a las consideraciones antes insertas, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato, o del instituto político.

En virtud de lo argumentado en el presente estudio de fondo, el motivo de disenso hecho valer por el partido enjuiciante, deviene **infundado**.

Consecuentemente, al haberse desestimado el disenso planteado por el actor, este Tribunal Electoral considera que lo conducente en el Juicio que nos ocupa, es **CONFIRMAR** la constitucionalidad y legalidad, en lo que fue materia de impugnación del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cincuenta y cuatro, por el que se resuelve sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones, de las candidaturas registradas por el propio Consejo, en el proceso electoral local 2015-2016.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS